

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0291-M

Quito, D.M., 04 de junio de 2024

**PARA:** Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo  
**Secretario General**

**ASUNTO:** Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica de Salud sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-2188-M, de 27 de mayo de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0166-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "Proyecto de Ley Orgánica de Salud sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida", presentado por la asambleísta Fabiola Maribel Sanmartín Parra, mediante Memorando Nro. AN-SPFM-2024-0049-M de 21 de mayo de 2024 y signado con el trámite Nro. 448875.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Anexos:

- fiu1.sanmartin\_fabiola\_fernanda\_informe\_reproducción\_asistida.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra  
**Analista de Administración 1**

IT



Firmado electrónicamente por:  
**GERARDO VLADIMIR  
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

## **INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE No.- 0166-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 04 de junio de 2024

**Proponente:** Asambleaísta Fabiola Maribel Sanmartín Parra

**Nombre del Proyecto:** “Proyecto de Ley Orgánica de Salud sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida”

### **I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME**

Con fecha 21 de mayo de 2024 la asambleísta Fabiola Maribel Sanmartín Parra, remite al magister Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el Memorando Nro. AN-SPFM-2024-0049-M, mismo que contiene el “Proyecto de Ley Orgánica de Salud sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida”; signándole como trámite Nro. 448875 y adjunto al documento incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-2188-M, con fecha 27 de mayo de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y de manera independiente se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### **II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria acompañando el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

### III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

#### 3.1. Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa <b>Firmas: 9</b> <b>Porcentaje: 07 %</b>	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	<b>CUMPLE</b>
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). <b>Materia: SALUD</b>	(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	<b>CUMPLE</b>
Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene:</i> <b>Exposición de Motivos, veinte considerandos, veintiséis artículos y disposiciones: transitorias dos, reformatoria una y final una.</b>	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	<b>CUMPLE</b>
Expresión clara de los artículos que con la	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la	

nueva Ley se crearían, derogarían o se reformarían.	LOFL).	<b>CUMPLE</b>
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	<b>CUMPLE</b>
Carácter Orgánico y Ordinario del Proyecto de Ley.  <b>ORGÁNICA</b>	(Artículo 133 de la CRE y 30, número 1, letra d) de la LOFL)	<b>CUMPLE</b>

#### IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

##### 4.1. **Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

Con la expresión de motivos, veinte considerandos, veintiséis artículos y disposiciones: transitorias dos, reformatoria una y final una se construye la propuesta normativa que tiene como finalidad regular los procesos de reproducción humana asistida de modo que se garanticen los derechos de quienes por diversas situaciones deciden acceder a estos métodos y técnicas de salud; así como también, establecer los parámetros de certificación de las instituciones privadas que lo realizan<sup>1</sup>. En ese contexto se procede con el siguiente análisis:

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un

<sup>1</sup> Proyecto de Ley, Exposición de Motivos pp. 1-6.

requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”<sup>2</sup>.

Del mismo modo, esta Entidad Constitucional en la Sentencia Nro 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la **claridad** de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

*“[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.***

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica**”.*

Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”<sup>3</sup>. La Exposición de Motivos se enfoca en la descripción de casos de reproducción humana que se ejecutan en distintos países tanto de Latinoamérica como de Europa para así la ausencia que existe en el Ecuador de una normativa que regule, establezca los usos admitidos y prohibidos en las técnicas de reproducción humana asistida. De manera que se garanticen los derechos del menor que está por nacer, de los padres y del personal sanitario.

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional Nro. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022, párrafo 53.

Con la expedición de esta norma la Asambleísta pretende brindar garantías a quienes sufren infertilidad para que puedan acceder a los avances que la ciencia y la tecnología ofrece en los procesos de reproducción asistida, debido a que la salud reproductiva comprende la capacidad de disfrutar de una vida sexual reproductiva satisfactoria, sin riesgos de procrear y bajo parámetros de libre decisión en un marco normativo que observe sus derechos debido a que actualmente no existe una regulación expresa y específica que establezca las prohibiciones y alcances de estas prácticas de manera que se goce de una seguridad jurídica.

Una de cada ocho parejas en edad de concebir tiene problemas de fertilidad por lo que la ciencia médica ha desarrollado varias tecnologías tendientes a dar una solución a este problema de reproducción de la pareja humana. Las técnicas de reproducción asistida (ART, por sus siglas en inglés) se refieren a tratamientos y procedimientos para lograr el embarazo. Estos procedimientos complejos pueden ser una opción para personas que ya pasaron por diversos tratamientos para la infertilidad, pero todavía no lograron el embarazo.

Que España sea uno de los países con más tratamientos de reproducción asistida no es casualidad, pues según analistas, esto se debería a que fue el precursor en normar la reproducción humana asistida en el año 1988, la cual se basaba en un informe de Warnock, que se publicó en Reino Unido<sup>4</sup>. Así también, debido a que en otros lugares sus leyes son muy restrictivas, mientras en ese Estado lo que intentan es ajustarse a los tiempos y necesidades sociales<sup>5</sup>. La Ley 14/2006 de 26 de mayo, Sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida en 28 artículos, divididos en ocho capítulos legislan la aparición de las técnicas de reproducción asistida.

En la década de los 70 se abrieron nuevas técnicas de solución al problema de infertilidad y sus efectos. El aumento del potencial investigador y la necesidad de dar respuesta al problema del destino de los preembriones supernumerarios hicieron necesaria una reforma o revisión en profundidad de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, reformándola en el año 2003 sin embargo, da respuestas parciales;

---

<sup>4</sup> Members of the Committee, (1984), Report of the Committee of Inquiry into Human Fertilisation and Embrology,

<sup>5</sup> Iriberry Ainhoa, (2012), El Mundo, España Encabeza el Grupo de Países con más Tratamientos de Reproducción Asistida.

toda vez que, se autoriza la utilización, con fines de investigación, de los preembriones que se encontraban crioconservados.

Es así que también restringe la producción de ovocitos a tres en cada ciclo reproductivo, lo que dificultaba la práctica ordinaria de las técnicas de reproducción asistida, al impedir poner los medios para lograr el mayor éxito con el menor riesgo posible para la salud de la mujer, que era el principal objetivo de la Ley modificada. Estos y un sin número de variantes han ido construyendo la actual Ley Sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida de España que norma el objeto y ámbito de aplicación, las técnicas, participantes de reproducción humana asistida, la crio conservación, investigación con gametos y preembriones humanos, regula los centros y establece sanciones y responsables.

Distante a esto se encuentra la legislación de Costa Rica que a pesar de ser suscritora de varios tratados de derechos humanos es el único país de América Latina que ha prohibido la técnica de reproducción humana asistida para personas con discapacidad reproductiva. Eso basado en la presión de varios grupos conservadores y religiosos que marcan como puntos principales de la discordia: 1) Sujeto de aplicación de la técnica reproductiva, 2) cantidad de óvulos fecundados y la posibilidad de desecharlos o mantenerlos para una nueva aplicación al sujeto, 3) posible transferencia a otro sujeto y 4) Posible comercialización de los gametos y embriones.

En Costa Rica el Decreto Ejecutivo Nro. 24029-S, de 3 de febrero de 1995, reguló la técnica de reproducción asistida conocida como fecundación in vitro (FIV), que pese a ser restrictiva porque solo se podía aplicar en parejas conyugales con problemas para concebir y establecía reglas para su implementación. Entre ellas se prohibía la fertilización de más de seis óvulos por ciclo de tratamiento y exigía que todos los óvulos fertilizados en un ciclo de tratamiento fueran transferidos a la cavidad uterina de la paciente.

Estaba prohibido, además, desechar o eliminar embriones o preservarlos para su transferencia a ciclos subsecuentes, cualquier manipulación del código genético del embrión y cualquier forma de experimentación sobre este. La prohibición se extendió a cualquier comercio con células germinales. La presión social que existió sobre los procedimientos aplicados abordó varias ópticas: los embarazos múltiples,

los abortos o la pérdida de embriones, la cantidad de embriones generados en el proceso, su eliminación o conservación, el acceso a la técnica y su consecuente discriminación social.

Actualmente Ecuador no cuenta con normativa que regule la reproducción humana asistida (RHA) y la maternidad subrogada generando una situación de vulneración y violación de los derechos humanos de las madres y padres, pero especialmente de los niños y niñas fecundados mediante estas técnicas. Por ende, al analizar la RHA en su dimensión jurídica y social se puede evidenciar que las relaciones derivadas de esta como la maternidad subrogada y las situaciones posteriores (nacimiento, filiación, entre otras) no están reguladas por el derecho ecuatoriano.

Generando que la ausencia de supervisión, control u orientación del Estado constituya una situación de vulneración, violación e indefensión de derechos humanos. Los dilemas bioéticos deben ser resueltos por ley especial en la materia, contemplando el principio constitucional del interés superior del niño; así como también lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, 2018. Que empieza a evidenciar la necesidad de regulación de ciertas circunstancias un tanto nuevas en la sociedad, pero que estar vulnerado derechos.

Por ello, en miras de resarcir derechos vulnerados entre otras se resuelve: *“Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico; se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquellos tos criterios vertidos por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos”.*

Del análisis efectuado, el Proyecto de Ley guarda consonancia con preceptos constitucionales, normas internacionales y no es incompatible con el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador. Y que conforme lo han dispuesto en la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, 2018 se empieza a normar la reproducción humana asistida

y sus efectos en miras de no vulnerar derechos constitucionales y evitar esos vacíos legales que afectan a la seguridad jurídica.

**4.2. Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria**

El “Proyecto de Ley Orgánica de Salud sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida”, tiene como finalidad regular los procesos de reproducción humana asistida de modo que se garanticen los derechos de quienes por diversas situaciones deciden acceder a estos métodos y técnicas de salud; así como también, establecer los parámetros de certificación de las instituciones privadas que lo realizan.

Al respecto se señala que: la Norma Propuesta guarda cierta relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; sin embargo, su contenido no establece disposiciones directas sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la CRE. No obstante, al ser un tema controversial y que enmarca varios derechos constitucionales se sugiere tener una mirada holística del mismo. De igual forma, el “Proyecto de Ley Orgánica de Salud sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida”, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE.

La Propuesta no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas

privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria. Más bien pretende que a través de una regulación se garantice los derechos de las mujeres embarazadas que acudieron a proceso de reproducción humana asistida.

#### **4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos del impacto económico que podría tener la implementación de la norma**

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”. Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña

en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar el texto “Proyecto De Ley Orgánica De Salud Sobre Técnicas De Reproducción Humana Asistida” tenemos que considerar que todo lo relacionado a los controles y regulaciones de las entidades, clínicas privadas que vayan a cumplir con este tipo de tratamiento médico, debe existir una autorización previa por los derechos y obligaciones que corresponde el control y seguimiento al Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con el análisis de este proyecto no se incrementa recursos ni Presupuesto General del Estado.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características:

- **No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.**
- **No se identifica ni se incrementa gasto público.**

#### **4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el “Proyecto de Ley Orgánica de Salud sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida”, podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: 1) Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los

diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde a las características sociales, culturales y territoriales de la población.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Desarrollo para el nuevo Ecuador con los siguientes objetivos: 3) Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos; y, 9) Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

## V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones al Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.<sup>6</sup> (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

### 5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
-----------	-----------	---

<sup>6</sup> Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio.	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa).	<b>CUMPLE</b>
---	---	---------------

**5.2** La denominación del presente Proyecto de Ley es correcta, toda vez que, pretenden regular derechos constitucionales.

**5.3** En el marco de lo que describe el Artículo, letra c del Reglamento de Técnica Legislativa un proyecto de ley debe contener suficientes exposiciones de motivos en los que especifique las razones, fundamentos fácticos y técnicos que determinan la necesidad de adoptar la regulación propuesta.

**5.4** Se recomienda cuidar la redacción en el marco de lo que mandan los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, lenguaje, estilo, gramática para que la sintaxis y ortografía tenga mayor prolijidad. Por ejemplo: **1)** La palabra Artículo<sup>7</sup> siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra.

**5.5** Los artículos propuestos deben observar lo dispuesto en el Artículo 6, letra d del Reglamento de Técnica Legislativa que señala lo siguiente: “El articulado constituye el conjunto o serie de artículos de una ley, es decir, las unidades normativas que se estructuran en el desarrollo del cuerpo normativo. Debe introducirse gráficamente con la palabra “**Artículo**”, **su número y su denominación**”. (Énfasis añadido). En tal sentido, se deberá mantener el mismo formato en toda la norma siendo el recomendado el siguiente: Artículo 1.- Ámbito.

**5.6** El Manual de Técnica Legislativa señala que los considerandos constituyen el preámbulo o parte expositiva de la Ley a cuyo articulado preceden, y expresan la fundamentación jurídica y constitucional de aquella, sus antecedentes normativos y las razones para ser dictada. Y, por lo tanto, su sintaxis debe ser: En párrafos independientes que se inician con la partícula “**Que**” no debe escribirse coma (pese a la práctica que la incluye) y terminan en punto y coma<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Proyecto de Ley.

<sup>8</sup> Manual de Técnica Legislativa (2014) pp.37-38

5.7 Se tendrá en cuenta la numeración para que, en caso de aprobarse la propuesta normativa, ésta no genere duplicidad y con ello inseguridad jurídica. Toda vez que, el Artículo 6 está duplicado (Funciones / Beneficiarios) en tal sentido, se sugiere considerar este detalle al momento de numerar y ordenar el articulado debiendo la numeración tener continuidad.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica de Salud sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 número 1 y 136 de la Constitución de la República y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) Dispone de iniciativa legislativa.
- b) Se debe considerar, los criterios establecidos en el presente Informe;
- c) Se refiere a una sola materia;
- d) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- e) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- f) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica de Salud sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida”;
- b) **Unificar** de ser el caso con los proyectos de ley que tengan relación en el marco de la materia, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
- c) **Designar** para su trámite, a la **Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte** quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica de Salud sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
GERARDO VLADIMIR  
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**COORDINADOR GENERAL**  
**UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA.**

Elaborado por:	Fernanda García Y.
Revisión Jurídica:	Gerardo Aguirre.
Análisis económico y ODS:	Raúl Banchón Fernanda García Y.
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

**ANEXO 1**

**EXTRACTO DEL PROYECTO**

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	“Proyecto de Ley Orgánica de Salud sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida”
<b>PROPONENTE</b>	Asambleísta Fabiola Maribel Sanmartín Parra
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	21 de mayo de 2024
<b>MATERIA</b>	Salud
<b>OBJETIVO DEL PROYECTO</b>	Regular, establecer los usos admitidos y prohibidos en las técnicas de reproducción humana asistida. De manera que se garanticen los derechos del menor que está por nacer, de los padres y del personal sanitario.
<b>SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO</b>	En el marco de lo que describe el Artículo 6, letra c del Reglamento de Técnica Legislativa un proyecto de ley debe contener suficientes exposiciones de motivos en los que especifique las razones, fundamentos fácticos y técnicos que determinan la necesidad de adoptar la regulación propuesta.
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica de Salud sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida”, sujeto a análisis, <b>CUMPLE</b> con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 número 1 y 136 de la Constitución de la República y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Dispone de iniciativa legislativa.</li> <li>b) Se debe considerar, los criterios establecidos en el presente Informe;</li> <li>c) Se refiere a una sola materia;</li> <li>d) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;</li> <li>e) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,</li> <li>f) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.</li> </ul>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<p>Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Calificar</b> el “Proyecto de Ley Orgánica de Salud sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida”;</li> <li>b) <b>Unificar</b> de ser el caso con los proyectos de ley que tengan relación</li> </ul>

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

	<p>en el marco de la materia, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,</p> <p><b>c) Designar</b> para su trámite, a la <b>Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte</b> quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
--	--

Elaborado por: NFGY